JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00684

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 12-09-2023

ANEXOS: los anunciados, algunos no legibles; excepto el video referido en el numeral 9 de las pruebas documentales.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor NORBERTO MARTINEZ LEON, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones actuales[1].

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

> **ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

> Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.
>
> Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 25 de septiembre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

[1] Certificado No. 3652101 https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES, CALDAS

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO NRO. 2438
Proceso:	VERBAL SUMARIO RCE
Demandante:	XIOMARA CHICA CARDONA CC. 30.329.986
Demandado:	CARLOS AUGUSTO RESTREPO CARDONA CC. 4.479.403
Radicado:	170014003012-2023-00684-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Analizando la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Conforme al numeral 11 del art. 82 y numeral 3 del art. 84 CGP, aportará todos y cada uno de los documentos mencionados como pruebas en la demanda debidamente escaneados, absolutamente legibles y completos. Aportando, además, el video anunciado y no allegado.

1.2. Como la parte demandante está solicitando el decreto de una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un vehículo de titularidad del demandado, deberá dar cumplimiento al art. 590 CGP, aportando caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; de no hacerlo, se entenderá que no cumple con los requisitos señalados en dicha norma para su decreto; y, por ende, no operaría la excepción de no acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, debiendo en este último caso acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7 del art. 90 CGP en concordancia con la ley 2220/2022) y probar el envío de la demanda, subsanación y anexos a la pasiva conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

1.3. Adecuará la cuantía a lo establecido en el numeral 1º del art. 26 CGP con el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda; estableciendo si es de mínima, menor o mayor, según el caso.

1.4. A la luz de los numerales 4, 5 y 7 del art. 82 CGP, clarificará las razones por las cuáles las sumas contenidas en el juramento estimatorio por daño emergente, no coinciden con la pretensión por ese mismo concepto.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al doctor NORBERTO MARTINEZ LEON identificado con CC. 10.088.795 y TP. 75425 CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 164 del 28 de septiembre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

.

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d141968f57a2ba718635d16304b1322ae6033437dfc3a0e53d8d709e05045**
Documento generado en 27/09/2023 01:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica